

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a tres de octubre de dos mil veintidós. - - - - -

- - - **V I S T O S** para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 66/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1071/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y, - - - - - **R E S U L T A N D**

O: - - - - - ÚNICO.- El 19 de septiembre de 2022, se recibió en este Tribunal el oficio número 327/2022-B, mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la ejecutoria que pronunció el ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 66/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la resolución definitiva emitida por este

Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1071/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: I).- Deje insubsistente la resolución definitiva de veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente 1071/2018 y dicte otra en el que: II.- Considere que el actor no tenía la calidad de trabajador de confianza, sino de base, y que el despido injustificado que adujo el actor no fue desvirtuado por la patronal, sino que quedó acreditado con la confesión de esta última; III.- Condene a la demandada al pago de las prestaciones que se derivan de la acción reinstalatoria ejercida, consistentes en el pago de tres meses de salarios y los salarios caídos; IV.- Se pronuncie sobre la prestación reclamada en el inciso C) de la demanda laboral, consistente en aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año dos mil dieciocho; V.- Reitere la condena, realice las operaciones aritméticas y especifique el procedimiento que tomó en cuenta para determinar los montos de la condena, en el entendido de que las cantidades que resulten no podrán ser menores a las ya condenadas, pues la concesión del amparo no puede perjudicar al quejoso”.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : -

- - - - - **ÚNICO.**- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Garantías. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva

los autos del expediente número 1071/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:

----- I.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandó del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: A).- Reclamo el pago de la cantidad que resulte por concepto de tres meses de sueldos con base en el salario diario integrado, por concepto de indemnización constitucional por motivo del despido injustificado del que fui objeto, en la inteligencia de que el salario diario integrado que devengaba lo fue de \$280.00 pesos. Y su accesoria de SALARIOS CAÍDOS durante todo el tiempo que dure el presente juicio, tomando como salario base el ya señalado. B).- Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de la Prima de Antigüedad. C) Se reclama el pago de la cantidad que resulte, por concepto de Aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2018, hasta el día en que fui despedido injustificadamente de mi empleo. D).- Se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al último año de labores. E).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que procedan, conforme a la narración de hechos que se exponga y tenga su apoyo en el Contrato de Trabajo celebrado. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó

emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 6.- DOCUMENTAL, consistente en original de oficio de notificación de baja de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, con número RH-040/2018 firmado por Zulma Elizabeth Merlos Coronado, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas; 7 BIS.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL que deberá realizarse sobre el Contrato de trabajo de 16 de agosto de 2016, a nombre del actor Caín Saucedá Mejí, documento que se encuentra en poder del demandado; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL.- DOCUMENTAL anexada por el actor en su demanda, consistente en original de constancia de trabajo de 14 de diciembre de 2017, firmada por el C. Alberto Albin Cubillas, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto,

con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx narró lo siguientes hechos: “1.- El suscrito fui contratado por escrito e ingresé a laborar para la demandada Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en fecha 16 de Agosto del año 2016. Cabe hacer mención que tal y como consta en mi respectivo Contrato de Trabajo por Tiempo Indeterminado, del cual no se me dio copia, en el contenido del mismo se desprenden las diversas condiciones de trabajo bajo las cuales laboré para la demandada, hasta el día en que fui despedido injustificadamente de mi empleo. 2.- La actividad que desempeñé para la demandada hasta el día que fui despedido injustificadamente fue de INSPECTOR en la Dependencia de la Dirección de Asuntos de Gobierno del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. 3.- Por mi servicio, la ahora demandada me cubrió un salario diario integrado consistente en \$280.00 pesos diarios. Es de fundamental importancia precisar que dicho salario lo recibía de manera quincenal previa firma de recibo de nómina, de los cuales nunca se me dio copia. 4.- El último horario bajo el cual desempeñé mis labores cotidianas para la demandada fue el comprendido de las 8:00 horas a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, teniendo como día de descanso el Sábado y Domingo. 5.- Reclamo además el pago de Aguinaldo proporcional correspondiente al presente año 2018, asimismo el pago y cumplimiento correspondiente a mis Vacaciones y Prima Vacacional del

último año de labores. 6.- Se aclara que el puesto que desempeñé a favor de la demandada, es considerado por la Ley del Servicio Civil, como de base, toda vez que no se encuentra expresamente estipulado en el Artículo 5 de la Legislación antes mencionada. 7.- Es el caso, que el suscrito xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el día 24 de Octubre del 2018, me encontraba laborando normalmente en las Oficinas de la Dirección de Asuntos de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, siendo aproximadamente las 13:00 horas fui llamado a las Oficinas de la Directora de Recursos Humanos LIC. ZULMA ELIZABETH MERLOS CORONADO, del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ubicada en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 Col. Centro de Guaymas, Sonora, y estando en dicho lugar aproximadamente a las 13:10 horas del mismo día 24 de Octubre del 2018, dicha persona LIC. ZULMA ELIZABETH MERLOS CORONADO en funciones me dijo: “Te hago entrega de tu BAJA, por órdenes de la Presidente Municipal estas despedido, ya no te presentes a trabajar, y habla con el Jurídico para que te liquide”, baja que fue firmada por Lic. Zulema Elizabeth Merlos Coronado, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, (Dicha baja consistente en un Oficio de No. RH-040/2018 de fecha 16 de Octubre del año 2018 y en donde me señala acudir con el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para mi liquidación laboral, situación que hasta el momento no se ha dado (mi liquidación laboral); por lo que al suscrito no me quedo otra alternativa más que retirarme de la fuente de trabajo en contra de mi voluntad, del anterior hecho se percataron diversas personas que en el momento procesal

oportuno daré a conocer, como puede verse al despedirme de manera injustificada los demandados violaron en mi contra el derecho de permanencia en el empleo a que tiene derecho todo trabajador, por tal virtud no me quedo otra opción más que ejercitar la presente demanda, reclamar el pago de las prestaciones que vengo reclamando. Aclarando que dicho aviso por escrito en Oficio RH040/2018, en donde se señala mi baja en mi puesto de INSPECTOR DE LA DIRECCION DE ASUNTOS DE GOBIERNO, es en sí un aviso por escrito de mi despido o separación injustificada de mi trabajo, sin que en dicho escrito se refiera claramente la conducta o conductas, causa o causales, ni las fechas de las mismas en que estas se haya cometido, y que ello haya motivado a la parte Demandada al despedirme o separarme injustificadamente de mi trabajo.-----

- - - III.- Martín Adán Ruelas Velderrain, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: EN CUANTO AL CAPITULO DE PRESTACIONES: 1.- En cuanto a las prestaciones identificadas con las letras A, B, C, D y E propongo al actor, acudir a una audiencia de conciliación que señale éste Tribunal de Justicia, para efectos de encontrar en el corto plazo una solución alternativa al conflicto que nos ocupa, en aras de evitar un quebranto económico mayor al Ayuntamiento que represento. EN CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS: a) El correlativo de hechos número uno que se contesta, es cierto únicamente en cuanto a la fecha de ingreso del actor al servicio de mi representado, pero es falso que se haya firmado un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. b) El correlativo de

hechos número dos que se contesta, es cierto. c) El correlativo de hechos número tres que se contesta, es falso, ya que el último salario diario que percibió el actor fue por la cantidad de doscientos cuarenta y un pesos 50/100 moneda nacional. d) El correlativo de hechos número cuatro que se contesta, es cierto. e) El correlativo de hechos número cinco que se contesta, es cierto únicamente en cuanto al aguinaldo, pero es falso en cuanto al resto de prestaciones que se mencionan en tal hecho. f) El correlativo de hechos número seis que se contesta, es cierto. g) El correlativo de hechos número siete que se contesta, es cierto. PETICIÓN ESPECIAL: Le solicito señale hora y fecha para el desahogo de una audiencia conciliatoria entre las partes contendientes, con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio en el corto plazo, para evitar un quebranto económico mayor al patrimonio de mi representada y no incurrir el suscrito en responsabilidades legales y administrativas.-

- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demanda del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el pago de la indemnización constitucional equivalente a 3 meses de salario, su accesoria de pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado en el año 2018 y otras prestaciones.- Manifiesta que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el 16 de Agosto del año 2016; que la actividad para la cual fue contratado fue como inspector en la Dirección de Asuntos de Gobierno del Ayuntamiento de Guaymas, actividad que siempre desempeñó hasta el día en que fue despedido; que percibía un salario diario integrado de \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

diarios; que su horario de labores fue el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábado y Domingo; que reclama los proporcionales de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional del último año de labores; que el puesto que desempeñó a favor de la demandada, es considerado por la Ley del Servicio Civil como de base, toda vez que no se encuentra expresamente estipulado en el Artículo 5 de la Legislación antes mencionada; que el día 24 de Octubre del 2018, se encontraba laborando normalmente en las Oficinas de la Dirección de Asuntos de Gobierno del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, siendo aproximadamente las 13:00 horas, cuando fue llamado a las Oficinas de la Directora de Recursos Humanos LIC. ZULMA ELIZABETH MERLOS CORONADO, del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ubicada en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 Col. Centro de Guaymas, Sonora, y estando en dicho lugar aproximadamente a las 13:10 horas del mismo día 24 de Octubre del 2018, dicha persona LIC. ZULMA ELIZABETH MERLOS CORONADO en funciones le dijo: “Te hago entrega de tu BAJA, por órdenes de la Presidente Municipal estas despedido, ya no te presentes a trabajar, y habla con el Jurídico para que te liquide”, baja que fue firmada por Lic. Zulema Elizabeth Merlos Coronado, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, (Dicha baja consistente en un Oficio de No. RH-040/2018 de fecha 16 de Octubre del año 2018 y en donde se le señala que debe acudir con el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para su liquidación laboral, situación que hasta el

momento no se ha dado (su liquidación laboral); que no le quedó más alternativa que retirarse de la fuente de trabajo en contra de su voluntad; que lo anterior se traduce en un despido injustificado, en virtud de que los demandados violaron su derecho de permanencia en el empleo. Para acreditar su acción se le admitieron las pruebas que se mencionan en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - El Ayuntamiento de Guaymas contesta que es cierta la fecha de ingreso, el puesto desempeñado y el horario de labores manifestado por el actor; que es falso el salario manifestado en la demanda, porque su salario era la cantidad de \$241.50 (DOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) diario; que es cierto que se le adeuda el pago de aguinaldo, pero es falso que se le adeuden vacaciones y prima vacacional; acepta el hecho del despido.-----

- - - En primer término se analiza el derecho de acción del actor para ejercitar la acción de reinstalación, porque para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.-----

- - - El criterio anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2008444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2139, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo”.- - - - -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 237/2014. Arnulfo González Osorio. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/106, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 473, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas”.- - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 17/90. María Luisa Castillo de Flores y Elena Rubio de Gamboa. 14 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 371/92. José Luis Acosta Ponce de León. 3 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 342/97. José Felipe Abed Rouanett. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 350/97. Fernando Tiscareño Pandura. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 351/97. Grupo Apycsa, S.A. de C.V. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

- - - En ese sentido, el actor señala en el hecho número seis del capítulo de hechos de su demanda que el puesto que siempre desempeñó para el Ayuntamiento demandado fue como inspector en la Dirección de Asuntos de Gobierno del Ayuntamiento de Guaymas, el cual señala el actor que es de base; y al respecto el Ayuntamiento contestó: *“F.- El correlativo de hechos número seis que se contesta es cierto”*; confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que llevan a este Tribunal a determinar a verdad sabida y buena fe guardada que el actor tiene la calidad de trabajador de base y no de confianza, al estar reconocido por la patronal que es un trabajador de base. - - - - -

- - - Ahora bien, el actor señala en el hecho número 7 que fue despedido injustificadamente de su trabajo aproximadamente a las 13:10 horas

del 24 de Octubre del 2018, en las Oficinas de la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, Licenciada Zulma Elizabeth Merlos Coronado, quien le dijo: “Te hago entrega de tu BAJA, por órdenes de la Presidente Municipal estas despedido, ya no te presentes a trabajar, y habla con el Jurídico para que te liquide”; y al contestar ese hecho el Ayuntamiento de Guaymas, manifestó: “g).- El correlativo de hechos número siete que se contesta es cierto”; confesión expresa y espontánea del Ayuntamiento de Guaymas, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que lleva a la convicción de que el actor fue despedido injustificadamente de su empleo, en virtud de que al tratarse de un trabajador de base, la patronal no puede rescindir unilateralmente la relación laboral con sus trabajadores de base, sino que para ello es necesario acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora que actúa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017, a solicitar que mediante resolución firme se declare la terminación de la relación del servicio civil por alguna causa de las establecidas en el artículo 42 fracción VI, incisos a) al ñ), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina: ... VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;

b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas;

c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;

i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;

k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;

l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;

m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;

n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;

ñ) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

En virtud de que el precepto antes mencionado, tiene como finalidad tutelar los derechos de los servidores públicos, y de ello se infiere que el titular de la dependencia burocrática no tiene facultades para cesar unilateralmente a los servidores públicos cuando son de base, sino que debe promover demanda ante este Tribunal, para que se decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera

que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.- - - - -

- - - Y en ese sentido, es evidente que el actor fue despedido injustificadamente de su trabajo.- - - - -

- - - En tal virtud, se condena al Ayuntamiento de Guaymas a pagar al actor la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario y los salarios caídos por un máximo de 12 meses, de conformidad con los artículos 123 apartado B fracción IX y 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$25,200.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, y \$100,800.00 (CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 12 meses de salarios caídos, prestaciones fueron calculadas en base a un salario diario de \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos y que al multiplicarlo por treinta se obtiene un salario mensual de \$8,400,00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - El actor reclama en los incisos C y D del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al tiempo laborado durante el año 2018, prestaciones que devienen procedentes, en virtud de que el demandado no acreditó habérselas pagado al actor como era su obligación, en términos de lo

dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

“**Artículo 784.**- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;

- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, a pagar al actor las siguientes cantidades: \$3,417.53 (TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **aguinaldo proporcional** al tiempo laborado durante el año 2018 (01 de enero al 27 de octubre), prestación calculada sobre la base de 15 días de salario que el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, establece como importe mínimo que los patrones deben pagar a sus trabajadores por dicho concepto y que se obtiene mediante las siguientes operaciones aritméticas: 297 días laborados en el año 2018 \times 15 días de salario que se cubren al año por concepto de aguinaldo según el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo = 12.20 \times el salario diario de \$280.00 = \$3,417.53; \$4,556.71 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2018 y que se obtiene mediante las siguientes operaciones aritméticas: 297 días laborados en el año 2018 \times 20 días de vacaciones que se otorgan al año en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

=16.27Xel salario diario de \$280.00=\$4,556.71; y \$1,139.17 (MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional, prestación que se obtiene mediante la siguiente operación aritmética: \$4,556.71X25% que es el porcentaje que corresponde a la prima vacacional en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil=\$1,139.17; las dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que los trabajadores con seis meses de servicios ininterrumpidos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y todas las prestaciones fueron calculadas en base a un salario diario de \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.-----

- - - El actor reclama en el inciso B del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de la prima de antigüedad, prestación que resulta improcedente, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.-----

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”. - - - - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.- - - - -

- - - Se deja asentado que de la narración de hechos del actor no se advierte alguna otra prestación que le corresponda al demandante.- - -

- - - Por último, advirtiéndose que el juicio duró más de doce meses, en virtud de que la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 03 de octubre de 2022, se condena al demandado a pagar al actor los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 66/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1071/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.- - - - -

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución reclamada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 66/2022 promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de octubre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1071/2018/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.- - - - -

- - - TERCERO.- Han procedido las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.- - - - -

- - - CUARTO.- En estricto cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo directo que ahora se cumple, se determina que la calidad del puesto desempeñado por el actor es de base y no de confianza y que el despido injustificado que adujo el actor no fue

desvirtuado por la patronal, sino que quedó acreditado con la confesión expresa del Ayuntamiento de Guaymas.-----

--- QUINTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS al pago y cumplimiento de las de las siguientes prestaciones: a).- \$25,200.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional; b).- \$100,800.00 (CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de 12 meses de salarios caídos; c).- \$3,417.53 (TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS 53/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de **aguinaldo proporcional** al tiempo laborado durante el año 2018; d).- \$4,556.71 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado durante el año 2018; y f).- \$1,139.17 (MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado durante el año 2018; por las razones expuestas en el considerando IV.-----

--- SEXTO.- Se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas del pago y cumplimiento de la Prima de Antigüedad; por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

--- SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA